

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1415/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con los expedientes de una empresa de su interés.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, falta de exhaustividad, falta de búsqueda en los archivos de concentración e históricos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1415/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1415/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173723000426 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintisiete de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/1640/23.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El dos de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticuatro de marzo, mediante la PNT, a través del oficio UT/2021/2023 firmado por la Unidad de Transparencia, de fecha veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de marzo, es decir al tercer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Al respecto debe señalarse que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria en la cual señaló que la información relacionada con la empresa de interés de la solicitud, dentro del rubro de los permisos administrativos temporales, puede ser consultada en las siguiente liga:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/38665>

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante, de la revisión que se dé al vínculo proporcionado se observó que dirige a las obligaciones de transparencia comunes del Sujeto Obligado, tal como se observa a continuación:



De manera que la liga proporcionada no dirige directamente a la información solicitada; motivo por el cual no puede validarse. Ello, con fundamento en el Criterio 04/2021⁵ aprobado por este Instituto que determina que, para el caso en que la información requerida se encuentre publicada en internet, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** En estos supuestos, no basta con que en las respuestas se proporcione un vínculo electrónico, sino que ese vínculo debe

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

dirigir directamente a la información que se solicitó o, en su caso, se deberá de dar las indicaciones precisas y de manera detallada el procedimiento que se deberá seguir para allegarse de la información.

Así, en el caso que nos ocupa, el vínculo no dirige a lo solicitado, ni tampoco el Sujeto Obligado anexó las indicaciones pertinentes para poder consultar lo requerido; en tal motivo, no se valida el link y, con ello, se debe desestimar la respuesta complementaria y entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1.- Solicito el expediente completo donde incluya toda la documentación tanto de oficios generados por la empresa Lira y Hernández, S.A. de C.V., como los oficios emitidos por el Sistema de Transporte Colectivo y en general toda la documentación que se encuentre en los expedientes del Sistema de Transporte Colectivo, incluyendo contratos y permisos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Dirección de Instalaciones Fijas, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios manifestaron lo siguiente:

...una vez analizada la Solicitud de Información de referencia, después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se comunica que no se localizó información en términos solicitados por el peticionario.

No obstante, se informa que con respecto a los contratos formalizados con la razón social mencionada por el peticionario, estos podrán ser consultados a través del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, Artículo 121, Fracción XXX, año 2017 y 2018, en la siguiente liga: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos, al no ser exhaustiva, ni clara ni congruente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

Al respecto, cabe reiterar que la parte solicitante requirió el expediente completo donde incluya toda la documentación tanto de oficios generados por la empresa Lira y Hernández, S.A. de C.V., como los oficios emitidos por el Sistema de Transporte Colectivo y en general toda la documentación que se encuentre en los expedientes del Sistema de Transporte Colectivo, incluyendo contratos y permisos.

A cuya petición el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Señaló que, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la Dirección de Instalaciones Fijas, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios manifestaron lo siguiente:

...una vez analizada la Solicitud de Información de referencia, después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se comunica que no se localizó información en términos solicitados por el peticionario.

No obstante, se informa que con respecto a los contratos formalizados con la razón social mencionada por el peticionario, estos podrán ser consultados a través del Portal de Transparencia de la Ciudad de México, Artículo 121, Fracción XXX, año 2017 y 2018, en la siguiente liga: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

En este sentido, lo primero que se advierte es que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Instalaciones Fijas, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios; mismas que señalaron que no se localizó información en los términos solicitados. Al respecto de la búsqueda, debe decirse que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece que se las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En tal virtud, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo⁶ establece que dichas áreas son competes para conocer de la solicitud; no obstante también cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, la Gerencia Jurídica que tiene las siguientes facultades:

Artículo 48. La Gerencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios, incluyendo los asuntos contenciosos administrativos, laborales, civiles, mercantiles, agrarios o de cualquier otra naturaleza, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo sin limitar la promoción de todas aquellas pruebas, alegatos, recursos y medios de impugnación que procedan para la defensa de los intereses del Organismo; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; presentar los desistimientos que procedan; así como en los juicios de amparo:

a) Intervenir como delegado en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo;

b) Actuar en representación de las unidades administrativas del STC señaladas como autoridades responsables en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo;

c) Actuar en representación del Organismo, cuando éste tenga el carácter de quejoso

Asimismo, de conformidad con el citado *Estatuto* el Consejo de Administración tiene facultad para aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

⁶ Consultable en:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%202010-AGOSTO-2022.pdf>

De igual forma, la Subdirección General de Mantenimiento cuenta con facultades para aprobar y en su caso autorizar el procedimiento de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como los contratos y convenios que en la materia generen las unidades responsables de la celebración de estos instrumentos jurídicos.

Asimismo, de conformidad con el *Estatuto* citado la Gerencia de Obras y Mantenimiento tiene atribuciones para tramitar ante la Gerencia Jurídica la documentación de los contratos que se incumplan, rescindan, terminen anticipadamente, o se hayan suspendido temporal y/o definitivamente.

Por lo tanto, de lo dicho, tenemos que, además de la Dirección de Instalaciones Fijas, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, resultan competentes para conocer de lo requerido, la Gerencia Jurídica, el Consejo de Administración, la Subdirección General de Mantenimiento, la Gerencia de Obras y Mantenimiento, cuentan con facultades para realizar una búsqueda exhaustiva. Así, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar ante todas sus áreas competentes, situación que no aconteció de esa forma, en razón de que el ámbito de búsqueda estuvo limitado.

En este sentido, lo procedente es ordenarle al STC que turne la solicitud ante todas sus áreas competentes.

Lo anterior, toma fuerza del contrato administrativo que se localizó en el vínculo: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ce/31d/ff5/5ce31dff53bf7457493606.pdf> en donde se observó lo siguiente:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
GERENCIA DE ADQUISICIONES Y
CONTRATACION DE SERVICIOS

CONTRATO ADMINISTRATIVO NÚMERO **STC-GACS/CCE-IMP-4084/2018** PARA LA ADQUISICIÓN DE "EQUIPO DE COMPUTO" QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL S.T.C.", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. **MARÍA DEL CARMEN ESTRADA**, EN SU CARÁCTER DE APODERADA GENERAL, Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA, "**LIRA Y HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**" A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE MENCIONARÁ COMO "EL S.T.C.", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. **MANUEL ORLANDO ESCALANTE PREZA**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

En este sentido, de la lectura que se dé al citado contrato se observó que el mismo data del 15 de noviembre de 2018; motivo por el cual el plazo de búsqueda no fue debidamente garantizado, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó haber buscado en un periodo más amplio que el año inmediato anterior. Asimismo, el STC no acreditó haber buscado en todos sus archivos, es decir, el de trámite, el de concentración y el histórico; motivo por el cual el Sujeto Obligado deberá de garantizar una búsqueda más amplia en todos sus archivos que resulten competentes, a efectos de darle certeza a quien es recurrente.

Lo anterior, toda vez que, al existir un contrato también existe un expediente que incluye toda la documentación tanto de oficios generados por la empresa Lira y Hernández, S.A. de C.V., como los oficios emitidos por el Sistema de Transporte Colectivo y en general toda la documentación que se encuentre en los expedientes del Sistema de Transporte Colectivo, incluyendo contratos y permisos. Es decir, el Sujeto Obligado cuenta con lo solicitado.

Máxime que del vínculo proporcionado en la respuesta emitida <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121> se dirige a la página principal de las obligaciones de transparencia; es decir, en él no puede consultarse la información solicitada.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es fundado, puesto que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, ni garantizó una debida búsqueda, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que subsiste de la respuesta inicial la declaratoria de incompetencia que se realizó en tiempo y forma por parte de la Secretaría.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Instalaciones Fijas, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, resultan competentes para conocer de lo requerido, la Gerencia Jurídica, el Consejo de Administración, la Subdirección General de Mantenimiento y la Gerencia de Obras y Mantenimiento.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de hacer una búsqueda de la información en un periodo comprendido, al menos de 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud. Búsqueda que deberá de realizar en todos sus archivos, es decir, en los de trámite de las áreas competentes, así como en el de concentración y en el histórico.

Realizado lo anterior, deberá de proporcionar a la parte recurrente la información solicitada así como las constancias de las gestiones de la búsqueda que se haya realizado en sus archivos en el plazo mínimo de 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, para el caso en el que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información no se localice lo solicitado, el Sujeto Obligado deberá de someter ante el Comité de Transparencia la declaratoria formal de inexistencia, a través

del procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo respectivo.

La respuesta que se emita, deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2023

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**